

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., 28 de Julio 2022

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO No. 110013103021-2020-
00043-00

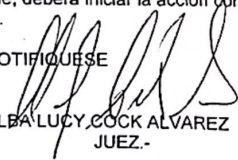
Se agrega a los autos el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita REFORMA DE LA DEMANDA y eleva otra solicitud.

Frente a la reforma de la demanda elevada, se le pone de presente al memorialista que la misma resulta improcedente por las siguientes razones:

Primero, porque el escrito aportado no reúne las exigencias de que trata el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, no se presentó debidamente integrada en un solo escrito y segundo porque lo que pretende con la reforma es excluir a la empresa TRANSCARGA LA SERRANIA como demandada, la que en ningún momento figuro como demandada en la inicialmente presentada. Obsérvese que a folio 40 y 42 del libelo figura, que esta se impetra en contra de JORGE ENRIQUE GARZON AMAYA y RODOLFO GARZON, tal y como quedo consignado en el auto admisorio.

Así mismo, frente a la solicitud de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que proceda a levantar y extinguir el fideicomiso constituido por parte de RODOLFO GARZON a favor de sus hijos, es del caso manifestarle que esta petición también decanta improcedente por cuanto no se cumple con ninguna de las causales de extinción establecidas en el art. 822 del Código Civil, aunado al hecho que si lo que pretende es anular el fideicomiso por fraude, deberá iniciar la acción correspondiente, pues no resulta ser esta la vía para ello.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC-2020-0043
NO PROCEDE